N.º 62

Escritura

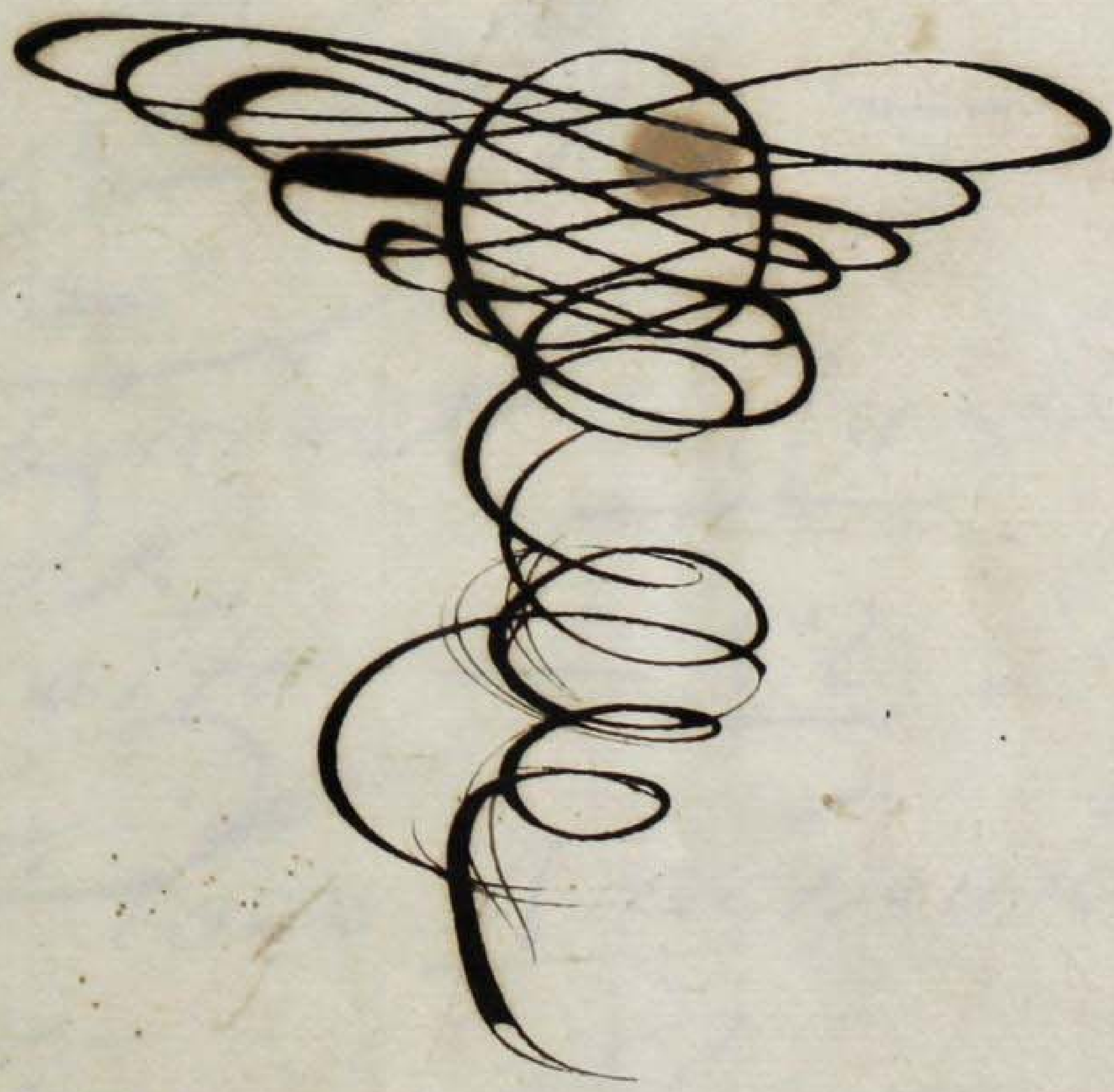
de un Censo sobre casa C.e Maria Beltran

á favor del Hospital.

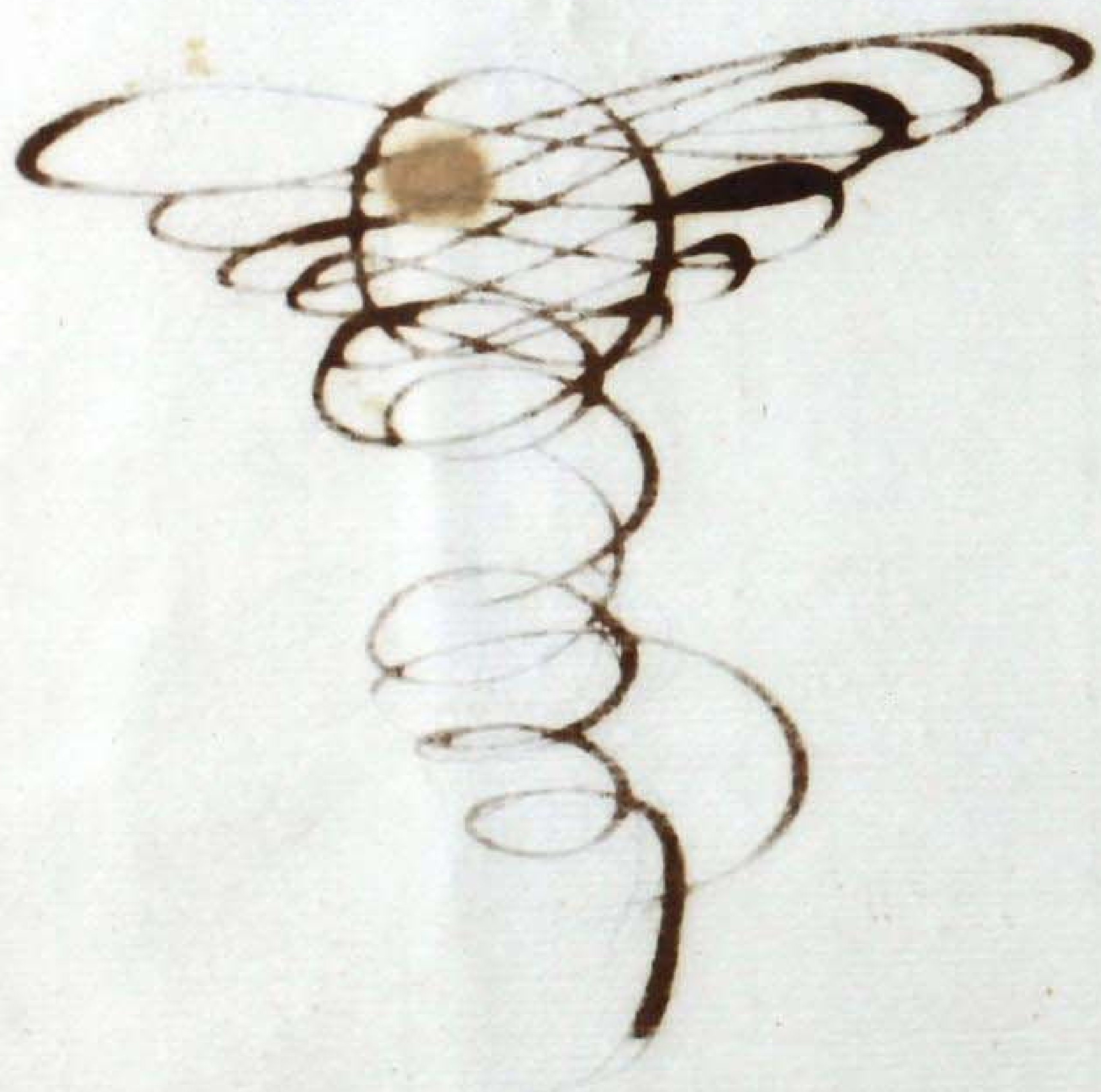
Año de 1835.

N.° 2.

Este Censo es de 400 r.s de principal y de Reditos 12 r.s cada año al plazo 4. de Noviembre impuesto sobre Casas en Calle Maria Beltran señalada con el n.° 13. de gobierno, y lo paga Maria de Bega como aparece en la ultima Escriptura de este Cuaderno otorgada ante D.n Jose M.a Muñoz en 4. de Nov.e de 1835.



N.° 62 de la relacion de bienes



Bienes del Patrimonio

Nº 2 N 40

A favor de la Santa Misericordia Zenso de [illegible]

Sevastian del Puerto vezino de la Villa de Marchena

Principal 400 Rs

Reditos 12 Rs

Plazo 4 de noviembre

Paga oi este zenso Elias de Contreras vezino de Marchena desde 4 de nov.e de 711 = [illegible]

Reconozimiento en 13 de feb. de [illegible] ante [illegible]

tañeda escriv.o de Osuna [illegible]

[illegible] la Gregorio [illegible]

[illegible] vezino de [illegible]

Tributo de misericordia q[ue] se reconozca
Lo paga Jusepe Luys del Puerto de Marchena

no 2

no 624

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Miguel Sanchez Gandul
y Juan Casiano Mer[...] alcal-
des y Pedro Ximenez de Lua
mayordomo y Cristoval [illegible]
[illegible] vezinos que somos
en esta villa de Arahal her-
manos mayores y del cauildo
de la cofradia de la santa
misericordia desta villa
en nonbre y en boz de los de-
mas hermanos de la dicha santa
cofradia por quien hazemos de
[illegible] prestamos boz y caucion
de rato que estaran y pasa-
ran por lo contenido en esta
escriptura y en ello no recla-
maran so espresa obligacion
que para ello hazemos de los
bienes propios y rentas
de la dicha cofradia auidos
y por auer = dezimos que
por quanto la dicha cofra-
dia tiene y posee por su
propia una pieza [illegible]

de viñas en que abia tres
quartas poco mas o menos
que es tan en el senillo del
moro termino desta villa
linde por la una parte
con viñas de alonso de
gongora y por la otra con
viñas de la biuda de
rueda vezinos de la villa
de marchena y por que las
dichas viñas son de muy poco
provecho a la dicha capella-
nia por aver como a tres
años que no a avido quien
las arriende ni de ningu-
na cossa por el fruto dellas
y antes del dicho tiempo ga-
navan de renta en cada
un año seis reales
y trayendolas a renta
se yban perdiendo por lo
qual los dichos hermanos
acordamos de dar las
dichas viñas a tributo
y para ello las hezimos
pregonar por autos

que dello passaron ante el pre-
sente escriuano, auiendo anda-
do el pregon dellas de veynte
y nueve dias del mes de abrill
que passo deste presente
año de mill y seiscientos y diez
y ocho, y en todo el dicho tiempo
no a auido quien mas
diese por las dichas viñas
que alonsso de gorgora vezi-
no de la villa de marqui-
na que ffue el ultimo pu-
jador que las puso en ducien-
tos y quarenta reales de tri-
buto principal a razon
de a veynte el millar al
redimir y quitar, como mas
largo consta de los au-
tos que passaron ante el pre-
sente escriuano a que nos
referimos = Por tanto en
la mejor fforma que pode-
mos y de derecho a lugar
en nombre de la dicha cofradia
otorgamos y conocemos por
esta presente carta que
damos a censo y tributo al
redimir y quitar al dicho

a alonso de gongora vezino
de la villa de marchena
questa presente y para el
y sus herederos y suceso
res y para quien de el o de
llos oviere causa en tal
manera a conviene a sa
ber el dicho pedaço de viñas
de tres aranzadas poco mas
o menos que la dicha cofradia
tiene en el dicho pago del
serrillo del moro termino
desta villa debaxo de
los linderos suso declara
dos por el dicho precio de du
zientos y quarenta reales
que el suso dicho a de pagar
reditos a la dicha cofradia
en cada un año pagados en reales
en esta villa y a su fuero
a quatro dias del mes de
noviembre de cada un año
y a de hazer la primera
paga por el dicho dia a qua
tro de noviembre de la
ño que biene de mill 2
seiscientos y diez y nueve
y las demas pagas el dicho

2

dia en adelante para sienpre
durante que no lo redimiere y
quitare = por quanto oy dia
de la ffecha desta ta rremata
do se le las dichas viñas en la dicha
cantidad por autos ante el pre
sente escriuano = y le damos las
dichas viñas en el dicho censo con
todas sus entradas y salidas
usos y costunbres derechos per
tenencias y seruidunbres
quantas tiene y le pertenecen de ffe
cho y de derecho por libres de otro
censo tributo memoria y ypoteca
y de otro cualquier enpeño y enagenacion
que sobre si no lo tiene y con las con
diciones siguientes

1 Primeramente con condicion
que el dicho alonso de gongora
y quien del ubiere causa a
de ser obligado a tener las
dichas viñas que le damos en el
dicho censo continuamente
bien labradas y reparadas
de todas las labores y re
paros que tuviere necesidad
por manera que sienpre bu
ayan en aumento y en ellas se
pueda bien auer y cobrar

Al dho censso y a no lo quitare
y cumpliere asi la dha cofra
dia y el mayordomo que es o fue
re della y en quien della hubiere
caussa lo pueda demandar y hazer
y por lo que en ello se gastare
o para lo hazer fuere neces
sario la parte de la dha coffra
dia lo pueda executar assi como
por el dho censso y tributo prin
cipal sobre lo qual se ha de estar
de averiguacion y prueva al
juramento del dho mayordomo
de la dha coffradia en que le
queda difirido

Y otros que si dos años sufesivos
estubiere el dho alonsso de gon
gora y quien del ubiere causa
sin pagar a la parte
de la dha coffradia o a
quien della hubiere caussa
los maravedis deste dho
censso aunque no se les pidan
por el mesmo casso sin o
tra sentencia ni declara
cion alguna desta sessa
cion de la paga la dha
viña con todo lo que en
ella se ubiere labrado
y mejorado cayga en comisso

3

y aya perdido y pierda
qual quier derecho y acçion
a tal obras y recursso que
a las dhas viñas tiene por
derecho y por tal comi
sso por autoridad de la
dha cofradia o como mejor
quisiere de entrar tomar
y aprehender la tenencia
y possession de las dhas viñas
y consolidar y consolide
el señorio util con el direto
y todo sobre aquello que
se deuiere de lo corrido y
se acreçentare de la parte
de la dha cofradia to
mar las dhas viñas por
comisso o dexarlas y con
tinuar el dho censso aque
llo que eligiere se cumpla
y tenga effeto
Otrosi que no pueda el dho
alonso de gongora ni quien
del hubiere caussa par
tir ni diuidir la dha vi
ña aunque sea entre here
deros ni ymponer sobre
ella ni parte della otro

persona ni vinculo alguno
sea por caussa pia ni lo ven
der ni trueco ni arrendar ni ena
genar con ninguna de las
personas en derecho de
costumbre prohibidas
sino a persona lega llana
y abonada pasando lo con
el dho cargo de censso
y condiciones de esta es
critura y notifficandolo
primeramente al mayor
domo de la dha coffradia
y a quien de ella obiere
caussa para que si la quisieren
tomar por el tanto la de
sima parte del precio
menos la qual se a de tener
en conoscimiento del
señorio directo lo queda
la dha coffradia que y to
mar @ tres dias o trapesso
na y si la dha coffradia no
las quisiere de dar licen
cia para ello por la qual
y en lugar del dho reco
noscimiento de señorio
le a de dar y pagar la dha

de firma y signado a su costa
el traslado del reco-
nocimiento del tal censso
que a de otorgar en favor
de la dicha coffradia la
persona en quien se tras-
passare en que se constitu-
ya por su censuatario
en la dicha cantidad y el
censso corrido y que este or-
den se tenga tantas quan-
tas vezes las dichas viñas
se vendieren o vajenaren
y la venta o vajenacion
que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun
valor y effecto y cayga en
comisso con lo en ella mejora-
do y por tal lo pueda to-
mar la dicha coffradia o de-
xarlo como se contiene en la
condicion antes desta

Otra condicion que en
qualquier tiempo que el dicho
alonsso de gongora y quien
del ubiere caussa diere y pa-
gare a la parte de la dicha
coffradia los dichos ducientos
y quarenta reales juntos en
una paga con mas el censso

Corrido hasta esto son las san
libres del dicho censso y las dichas
viñas sean sacadas en su proprie
dad y posesion y ellas les
otorgara la dicha coffradia car
ta de venta real conffirma
con las ffuerças y ffirmeças
que se requieran para su vali
dacion ___

Otrosi con condicion que aun
que la dicha coffradia y quien
della ouiere caussa no cobre
los corridos del dicho censso de
y mas años no por esto se a
visto auerse perdido el
tiempo de poder executar
porque los mayordomos que
uiere la dicha coffradia le de
executar aunque aya pa
ssado todo el dicho tiempo
de diez y mas años ___

Y desde oy en adelante
reservando en la dicha coffra
dia y en quien della ouiere
caussa la propiedad y seño
rio directo de las dichas
viñas de la tenencia
y posesion y señorio util
y otras acciones reales y per
sonales titulo boz y re
curso que a ellas les pertene

sen dexistimos y apartamos a la
dha cofradia y todo ello lo cedemos
y traspassamos en el dho alonsso
de gongora y en quien del uviere
causa y le damos poder y facultad
para que por su propia autoridad
o como quisiere pueda entrar to
mar y aprehender la tenencia
y posecion de las dhas viñas
para que con el dho cargo de
senso y condiciones desta escritu
ra sean suyas y de los dhos sus
herederos y susessores y como de
tal pueda hazer y disponer
y en el entretanto que la dha
posecion toma y aprehende
se constituimos a la dha
cofradia por su ynquili
na tenedora y los derechos
de evicion y saneamiento
que en nos estavan tiene la
dha cofradia se los cede
mos y traspassamos al dho
alonsso de gongora y como
reales vendedores obliga
mos a la dha cofradia a la
evicion y saneamiento
destas dhas viñas que
asi le damos en este cen
sso como mejor de derecho

[illegible]

demos ser obligados y de qual
quiera pleyto debate o di
ferencia que se le moviere
o se le quisiere mover toma
ra la dicha coffradia la boz
y defensa dellos y los segui
ra y fenecera a su dicha
costa hasta le dexar con
las dichas viñas libre quieta
y pacificamente sin daño
ni costa ni contradicion algu
na y si no se las pudiere sane
ar obligamos a la dicha coffra
dia a que le dara otras tan
tas viñas en tan buena
parte y lugar y de la forma
que estuvieren al tiempo
que le fueren quitadas
y le pagara todas las cos
tas daños e yntereses
que se le siguieren y recrecie
ren para cuya prueva
sea bastante aberigua
cion el juramento del
suso dicho o de quien su poder
oviere en el qual des de
luego lo dexamos differi
do = y estando presente
yo el dicho alonsso de gongora
vezino que soy de la villa

de Cartagena estante al pre-
sente en esta villa de Çaragoça
otorgo por esta carta que por
mi y en nombre de mis ere-
deros y sucessores la aç-
to como en ella se contiene
que sirvo en el tesorero
de la dicha cofradia a las quales
quiñones del dicho año de
los dichos dos reales de en-
sego y tributo en cada un
año los quales me obligo de
les pagar al mayordomo que
es o fuere de la dicha cofra-
dia y a quien por ella fuere
parte por nuestros amicos ta
y vecinos de esta villa de
Çaragoça y a su fuero y juris-
dicion a los plazos y de la for-
ma y manera que en esta es-
critura se contiene y si a
los dichos plazos no les diere y pa-
gare me obligo de pagar
a la persona que fuere a co-
brar los dichos sen ssos seis rea-
les de salario en cada un
dia de los que se ocupare
en yda estada y buelta a es-
ta villa por los quales
me pueda executar como por

El ... Apolal y otrosi me
obligo de guardar y cumplir
las condiciones contenidas
en esta escritura las quales
para su validacion las e aqui
por tornadas a la letra y pa-
ra lo asi cunplir y pagar o-
bligo mi persona y bienes mue-
bles y rayzes avidos y por aver
y demas desta obligacion ge-
neral y sin que ella ni la es-
pecial se ynoven ni derogue en ni(n)-
guno por el contrario ypoteco por
especial y expresa obliga-
cion e ypoteca para la paga
y siguridad de los dhos con-
dos y saneamiento deste dho
censo y tributo cinco aranzadas
de viñas mias propias que
tengo en el pago del Cerrillo
del moro termino desta villa
linde con las viñas que me dan
en este censo y olivares
mios y con la hijuela que dicen
de la Ataco las quales me obli-
go de no vender ni en manera
alguna enajenar sin la
carga deste y ypoteca so pena
que la venta y enajenacion

que en contrario se hiziere no
valga y se pueda executar
en ellas aunque esten en
poder de tercero posedor
y anbas partes confe-
ssamos y declaramos ser el
justo valor de las dichas
viñas los dichos doze reales
de censso y tributo en
cada un año y de redencion
y precio los dichos duzientos
y quarenta reales y aun
que valgan mas o menos de la
demasia e menos valor
la una parte a la otra y la
otra a la otra nos hazemos
gracia y donacion buena
pura mera perfeta
e ynrevocable de las
que el derecho llama entre
vivos fecha de lo qual
renunciamos las leyes
del ordenamiento real
fecha en cortes de alca
la de henares que hablan
en razon de las cosas
que se compran o venden por

por mas o menos de la mi
tad del justo preçio
y damos poder cunplido a las
jueses y justiçias de
de nuestros pleytos y
causas deuan conoser
en espeçial y del s.or
alonso de gongora
a las justiçias de
la villa de salagal
a cuyo fuero y juris
diçion me sometio y re
nunçio mi propio fuero
domiçilio y vezindad
que tengo de la s.ra vi
de marchena y otro
que tenga y de nuevo
gane y la ley si conbenerit
de juris diçione
omnivn judicun y la
nueva prematica de
las sumisiones como en
ellas se contiene para
que las dichas justiçias
y quales quier dellas

me a de venir a la paga
y cunplimiento de lo
que dicho es como si fuese
por sentencia difini
tiva de juez conpetente
pasada en cosa juz
gada y renuncio las le
yes fueros y derechos
de mi defensa
y fabor y la ley e regla
del derecho que proibe
la general renunciacion
de leyes es fecha y el dicho Alon
so de Gongora declaro
que no soy sabidor que
fecha en la villa de la
Rapal a quatro dias
del mes de noviembre
de mill y seiscientos y
diez y ocho años y los
dichos otorgantes a
quien yo el presente
escrivano doy fee que
conozco lo firmaron
los que supieron y por los
que no un testigo en

f.º 62 ... 16

Por testigos a Antonio de la
Rossa y Enrique de Arimonte
y Juan de Montealegre ca
vezinos de esta villa
Juan Castro Pedro Xime
nez de Molina testigo Juan
de Montealegre casado
a ... de Juan ... Bueno
escrivano ...

Yo el Licenciado Juan ... Bueno escrivano del Rey nuestro señor
presente fui a esto ... y
en testimonio de verdad ...
... lo firmo ...

Juan ... Bueno

Tomada la razón de esta escritura en el libro ...





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

rrsp. pertenes.te á la S.ta Ygl.a de Arahal y del folio 62 de el: March.a y Junio dies y seis de mil setes.tos setenta y quatro=

D.ros 2 rr.s y 24 mrs=

Bartme. Ximenez

Calderon Rao

27
[illegible] 12

Sepan quantos esta carta vieren
como yo luis del puerto gil vezino de
[illegible] que es en
la villa de magaña como hijo
heredero [illegible] con beneficio de
ynbentario de diego mi padre
digo que por quanto yo poseo una
[illegible] viña en el [illegible] de
[illegible] de la villa de magaña
[illegible] viña de la [illegible]
[illegible] y viña que fue
de diego mi padre con cargo de ocho
de censo [illegible] en cada
un año pagados al ospital de
[illegible] de la villa de
magaña por san martin de nobienbre de
cada un año pagados en la dicha
villa de magaña y porque la dicha
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] me obligo de pagar
[illegible]

[illegible]

[illegible] reales [illegible] dos
en cada un año [illegible]
de [illegible] navidad de
cada año de que le [illegible]
mera paga que tengo de hazer el
dia de pasqua de navidad
deste año de mil y seiscientos
y veinte y cinco y por esta rrazon
y obligamos [illegible] con las costas
de la cobrança de que le pagare
y me obligo de pagar a la perso-
na que en [illegible] tendre en [illegible]
[illegible] seis [illegible] en que
[illegible] de quantos en ello se
ocupare y para la paga
[illegible] doy mi poder cumplido
[illegible] con el juramento [illegible]
[illegible] en que [illegible]
y [illegible] y de [illegible]
[illegible] obligo
mi persona y bienes abidos y por
aver y doy poder a las justicias
[illegible]
[illegible] pena [illegible]
[illegible]
[illegible] y mi [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] y bienes
y [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
en ella se [illegible] tener para
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la gente de
ffecha la carta en la villa de
Moguer en [illegible] dias del mes
de [illegible] de mill e seiscientos e
veynte [illegible] y yo escriv(an)o
doy fee que conozco a los otorg(antes)
[illegible]
[illegible] testigos
[illegible] fernandez [illegible] rodriguez
vecinos desta villa [illegible]
[illegible] escriv(an)o pu(bli)co
[illegible] fran(cis)co suarez escriv(an)o pu(bli)co de la villa de [illegible]

[illegible] ante mi [illegible] [illegible] escriv(an)o pu(bli)co

Fran(cis)co Suarez

[illegible]   Alonso [illegible]

Poder

En la villa de [illegible] a [illegible] dias del
mes de mayo de mill y seis[illegible] y [illegible]
por ante mi el ssno y testigos parecio Simon Gu[illegible]
vezino de esta villa y dixo que siendo y se [illegible] que co[illegible]
mayordomo de la cofradia de la [illegible]
mayordomo de la [illegible]
mi zericordia [illegible]
siendo y fue assimismo [illegible]
[illegible]
[illegible] Simon [illegible]
vezino desta villa [illegible]
y como mayordomo de la [illegible]
[illegible] de la margen [illegible]
qualesquier personas [illegible]
[illegible] recibido [illegible]
[illegible] contenido [illegible]
[illegible] razones [illegible]
[illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] clausulas [illegible]
[illegible] como si el [illegible]
[illegible]
[illegible]
con libre y general administracion [illegible]
[illegible] y conste [illegible]
en forma [illegible] poder [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible] testigos [illegible]
[illegible] de mil [illegible] de [illegible]

Maria Simon Guis[illegible]do — Ante mi Juan [illegible]

Lo [illegible] — En la villa de [illegible]

[illegible]
[illegible] Martin [illegible]
[illegible] Simon [illegible]
mayordomo de la cofradia de la misericordia [illegible]
[illegible]
[illegible] contenidos [illegible]
[illegible] contenido [illegible]
[illegible]
[illegible] contenido [illegible] En [illegible]
[illegible]

[illegible] Martin [illegible]

Juan [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de [illegible] en [illegible]
enero de mil y seis y cinquenta y cinco años ante
su md. el Ldo. don Diego Lopez Galindo corregidor desta
villa parecio el Ldo. don Asensio de Berna[illegible]
y [illegible] mayordomo de la cofradia de la Santa
Misericordia desta villa que dixo que como consta que
es tal mayordomo por nombramiento ante mi fecho
por los hermanos capitulares de la dicha cofradia
presento una escriptura con reconocimiento
de [illegible] susodichos y dixo que deven a la dicha cofradia
como consta de la dicha escriptura seis ducados
y medio y diez y siete maravedis de los corridos
de seis años cumplidos a quatro de noviembre del
pasado de mil y seis y cinquenta y quatro por
los quales pidio mandamiento de execucion
y requisitoria para la justicia de [illegible]
[illegible] adonde es vecino y juro [illegible]
deuidos y no pagados—

Auto: Su md. mando que se le de el mandamiento de execucion y requisitoria que pide
y lo firmo—

D. Diego Galindo

[illegible]

Mandam.to

Alguazil mayor de la villa de [illegible]
o cualquiera alguazil della executad
en la persona y bienes de [illegible]
vecino de la villa de Marchena por [illegible]
de seis ducados y medio y diez y siete maravedis

que de [illegible] a Dñã de ta[illegible]
[illegible] que Sdo. [illegible]
[illegible] señor [illegible]
[illegible] para quatro [illegible]
de mill y seis y sinquenta y quatro co[illegible]
de las escripturas que an temi[illegible]
la deuda la qual execusion con costa[illegible]
conforme a derecho fecho en [illegible]
veinte y sinco de Enero de mill y se[illegible]
y sinco años ——

Ml Galindo

Pe Ramírez

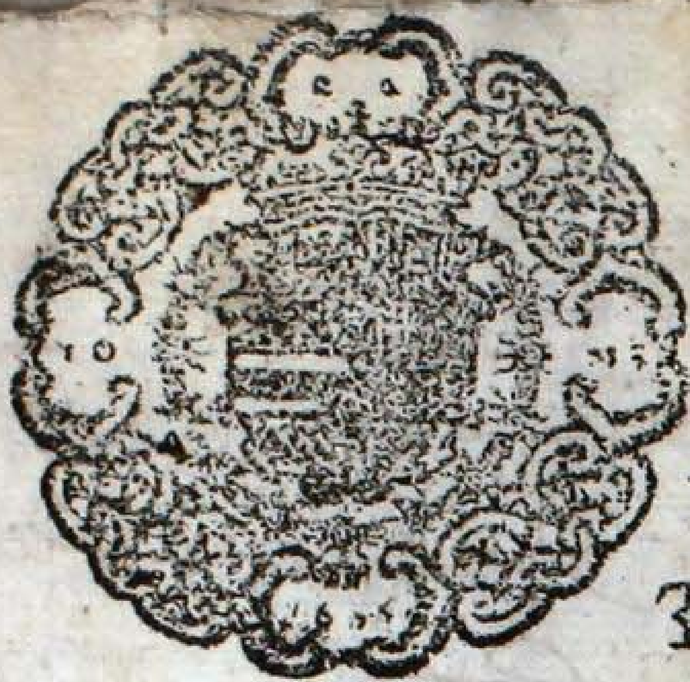
Exon

En Santacecilia de Lara hac en el dho dia [illegible]
regidor de [illegible] de la parte [illegible]
que ha hay hizo execusion por [illegible]
Juez de puerto en las tres aranzadas de [illegible]
hipotecadas contenidas en las escri[illegible]
[illegible] al que es[illegible] en el termino de [illegible]
y con protestacion de la mejorar cada que [illegible]
[illegible] mas bienes en ella y la parte lo [illegible]
lo qual la dexo a la vista della mando [illegible]
en su fuerza y vigor y lo firmo siendo [illegible]
Buongarcia y Xptoval [illegible] vecinos [illegible]

150 Ml Galindo

Pe Ramírez

El Ldo. don diego de [illegible] de [illegible]
[illegible] parte de [illegible]
les [illegible] digo [illegible] a su
[illegible] que [illegible]
merçedes los señores [illegible] tente [illegible]
les ordinarios y demas que tienen chançi
lleria de marchena y otras partes antequera
[illegible] carta requisitoria [illegible]
para qualquiera persona [illegible]
por su parte se [illegible] poder [illegible]
[illegible] mandaren [illegible]
lo que se haga entrega execuçion en la
persona y bienes de [illegible]
[illegible] hijo de alonso de gongora [illegible]
chançilleria de marchena por [illegible] de
setenta y dos reales que deue de los [illegible]
[illegible] que paga a la [illegible] de la
santa misericordia [illegible]
cumplidos a quatro de no[illegible]
pasado de mill y seis y cinque[illegible]
[illegible] con mas [illegible] reales de [illegible]
[illegible] para la persona que lo [illegible]
la qual mandaran hazer en bienes
[illegible] y en su defecto [illegible] con fianças
bastantes que a los unos [illegible]
y por defecto de fianças [illegible]
der [illegible] contra los [illegible]
[illegible] la carcel [illegible]
donde esta sometido que [illegible]
agente que lo truxere [illegible]
[illegible] salario y los autos que
[illegible] virtud de [illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA[RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN]TOS Y CINQVENTA Y CINC[O]

[illegible]

Pres.on

En ... de marchena en ... dias del mes de agosto de mill y seis[cien]tos y cinquenta y cinco años ante ... don ... asistente de esta villa ... marques ... de esta villa ... testimonio

auto

... aviendo visto mando ... cumpla y execute ... firmo

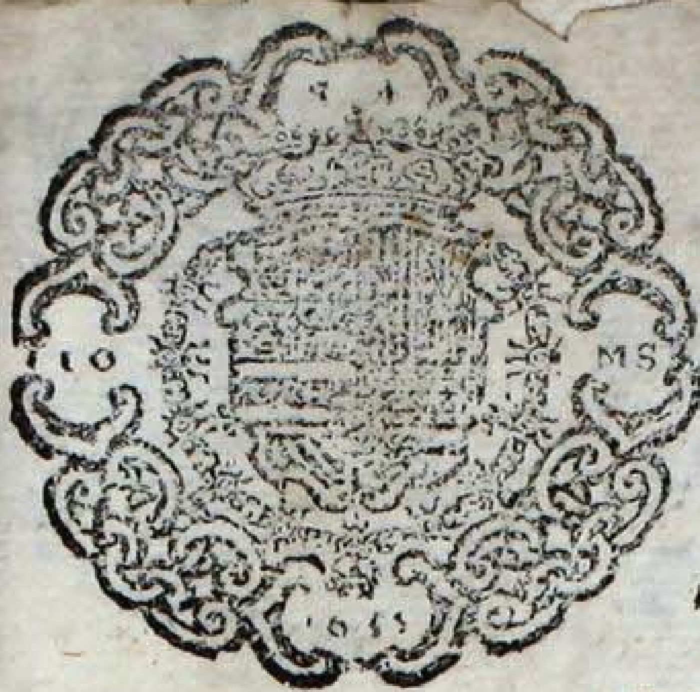
34

Ignacio de Porras

[illegible] Sen.

ex.on

[illegible]



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

dias de el mes de agosto de mill y seissientos
y sinquenta y sinco años xpoual de mesa
alguasil de la just^a de esta villa en
cumplimiento de la Reg^a del ex^on
de esto tra foxa y auto i en su birtud rre-
çeido de nombramiento de la parte
executante por su quenta y rriesgo
y para en contra de las personas en estos
en ella contenidos dixo que hasta
que hizo el ex^on en la cavesa de cuyas della
aver [illegible] vesino de esta v^a y generalmente nom-
bre y en nombre de mas sus bienes mu-
ebles y semovientes que paresieren
ser del es uso dicho de el tiempo de el
rremate lo qual el ex^on dixo que
si oy hiso [illegible] quanto avia de hazer
de derecho y le a dexado abierto para
con mejor orden cada y quando la parte lo pi-
diere [illegible] bienes y lo que lo firmo sien-
do testigos Juan Miguel de Torres Negrete
Fran^co Rodrigues Montero y Antonio
de Gomes Negrete vesinos de esta v^a

Xpoual de Mesa

P^o de Queda
escriv^o pu^co

de la diligencia	034
al alguasil	034
al escriv^o	068
	136

dixe que [illegible] de [illegible] que [illegible] bienes y por [illegible]
de agosto de seissientos y sinquenta y sinco años —

P^o de Queda
escriv^o pu^co

pago s[e]llos del quarto al dilingero en su sal...
della x[c]a

Albala ⁊ ~~obedeci~~

En la villa de Maraual en doze dias
mes de agosto de mill y seiscientos y cin...
y sinco años ante su md el licdo don diego lo...
siendo corregidor desta villa parecio el licdo ...
aparicio de hernan bermudez? vesino desta vill...
y pidio albala de almoneda de los bie...
executados y jura

auto ⁊ su md mando que los dichos bienes anden en al...
gon el termino del derecho y se le de fa...
ponedor

P[edr]o de Ram...

preg[o]n En la dha villa de Maraual en el dho...
primer pregon a los bienes executado...
ubo ponedor de que doy fee

P[edr]o de Ram...

preg[o]n En la villa de Maraual en quinze d...
del dho año se dio otro pregon a los d...
bienes y no ubo ponedor de que doy fee

P[edr]o de Ram...

preg[o]n En Maraual en diez y ocho del dho...
se dio el ultimo pregon a los dichos bi...
y no ubo ponedor de que doy fee

P[edr]o de Ram...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de la rrambla en [illegible]
de [illegible] de mill y seiscientos y cin-
quenta y cinco años ante mi el ldo don
diego lopez galindo corregidor desta villa pa-
reçio el ldo don [illegible] mayor-
domo del hospital de la santa misericordia
desta villa y dijo que los bienes en esta causa
executados an andado el pregon el termino
del derecho y dia mas y no a avido ponedor
Pedimiento — pidio a su md mande se despache requisitoria
de remate para las justicias de la villa de
marchena para se haga el remate a luis de
guerra vezino de la dha villa de marchena
y pidio justicia

Auto — Su md mando se despache la requisitoria
que se pide y lo proveyo

Ldo Galindo

Pedro [illegible]

Reqª — El ldo don diego lopez galindo corregidor
desta villa de la rrambla de parte de su magd
requiero y de la mia suplico a los señores justicias
y alcaldes ordinarios de la muy [illegible]
villa de marchena y otras partes
ante quien esta mi carta requisitoria
fuere presentada y a qualquier [illegible]
persona a quien [illegible]

sin le pedir [illegible] termino [illegible]

de en qua[illegible] un prim[illegible]

esta que de ello de fee y man[illegible]

de Remate en persona a [illegible]

vezino de la dha villa en la c[illegible]

fecha [illegible] de parte de la [illegible]

de Ntº Santo Cristo de la misericordia

de estado y se le apercibio dentro de

dias a la que ante mi pagado quita[illegible]

se le ma[illegible] que ynpida [illegible]

que se pretende hazer a los bienes [illegible]

con apercibimiento que pasado [illegible]

neciendo se prosedera en la causa

me [illegible] se hallare por derecho

autos que [illegible] de este [illegible]

mandaran entregar a la parte

los presentare que en lo asi m[illegible]

cumplir administraran Justicia

mediante hare [illegible] cada qu[illegible]

[illegible] en la [illegible]

en veinte de setiembre de mi[l]

sientos y sinquenta y sin[illegible]

[illegible] Galindo [illegible]

[illegible]

[illegible] Ramirez

[illegible]

En la villa de [illegible] en veinte y dos

mes de setiembre de mil seisientos [illegible]

[illegible] por [illegible] que [illegible]

[illegible] de la [illegible]

[illegible]

[illegible] mayordomo del ospital de la misericordia

de la [illegible]

[illegible] regidor [illegible]

[illegible]

34 rs

El L[icencia]do Ygnacio de Porras

[illegible] de [illegible]
Escri[ban]o R[ea]l

Ld.o

En la villa de [illegible] en treinta días del mes de [illegible]
de mil y seiscientos y [illegible] años yo el es-
cribano por [illegible] en cumplimiento de la dicha
[illegible] de los autos [illegible]
de la [illegible]
[illegible] y abiendo preguntado
por el caso [illegible]
[illegible] que [illegible] sumaria [illegible]
[illegible] por lo qual [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] sumaria [illegible]
[illegible] ante [illegible]
dentro de tercero dia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] lo firme

[illegible]
Escri[ban]o R[ea]l

[illegible] — 034
[illegible] 136
170



Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la villa del arahal en veinte y uno de julio de mil y seis sientos y sinquenta y nueue años @ de su md a alonso garsia cazorla alcalde ordinario desta villa, dencio juan portillo peña sosa y desta villa y mayordomo de los spital del santo xpto de la misericordia de los spital ... y dixo que su md del dueño de la fabrica ... de la villa de marchena es deudora a la dha fabrica de quarenta y ocho rs de los corridos de un tributo que paga ... de quattro años cumplidos a quatro de nobiembre ... de mil y seis sinquenta y ocho como ... constto de escrituras ... su md ... requisitoria para ... de la villa de marchena ... ... su md mando se le despache la dha requisitoria por los dhos quarenta y ocho rs y las costas y lo firmo

Alo

Pedro Ramirez

Alonso garsia cazorla alcalde ordinario desta villa del arahal de parte de su magd requiero y de la mia

Pido demd a los señores asistente alcaldes ordi[narios]
y demas justicias de la villa de marchena [...]
ante quien esta mi carta requisitoria fuere [...]
todas por qualquiera persona a quien se dieren [...]
res m[e]rçed le pedir poder ni otro recaudo alguno [...]
cum[plir] en su cum[plimien]to que se haga entrega [...]
zenbargo en qualesquiera bienes de Juan de[...]
v[ecin]o de la villa de marchena por contia de quarenta [...]
chos que deve a su[eld]o portillo penadosa [...]
m[ayordom]o mayordomo de la cofadria de las an[imas ...]
sericordia desta villa de los corridos de un tributo [...]
tro años cumplidos a quatro de noviembre [...]
de mil y seis[cientos] y treinta y ocho como parece [...]
escrituras que presento y juro en forma a la qual [...]
mandaran haser en bienes muebles [...]
fetos en raises con fiansas bastantes que a [...]
y otros de y por defecto de fiansas le mandaran [...]
y preso con los dichos bienes embargados [...]
de la carsel publica desta villa para que en ella [...]
sometido a que [pa]gue la cantidad y costas [...]
que en haser [...] se hisieren mandaran [...]
a la parte para que los traiga y presen[te ...]
mi y provea justicia que en lo asi ma[ndar ...]
vmds la administracion [...] media [...]

hace al tanto cad° que va en alas de mds fha en
arahal en veinte y uno de jullio de mil y se-
iszientos y sinquenta y nueve años = dado ad-mel

Josumendo

Pe de Ramos

A
Alo°

1 tiene poder para resevir y cobrar y parecer en juizio
Pº delo horquez y fran° marquez vzºs de esta y ante
mi de que doy fe en el arahal en veinte y dos de jullio
de mil y seis y sinquenta y nueve as —

Pe de Ramos

43

En Sevilla en marg... en veyn te
y tres dias del mes de jullio de mil y seissien
tos y singuenta y nueve años ante su md
del señor don fernando Ramires de Car
tagena asistente de sevilla parecio pedro
delosorquez vezino de la arahal e rrind
de su parte y presento esta requisito
y pidio su cumplimiento justicia y tes
timonio

Auto: Su md la mando cumplir como en ella se contiene
y lo firmo

Don Fer.do Ramirez
de Cartagena

Fernando Guzman
ssno publ.co

Veinte marauedis

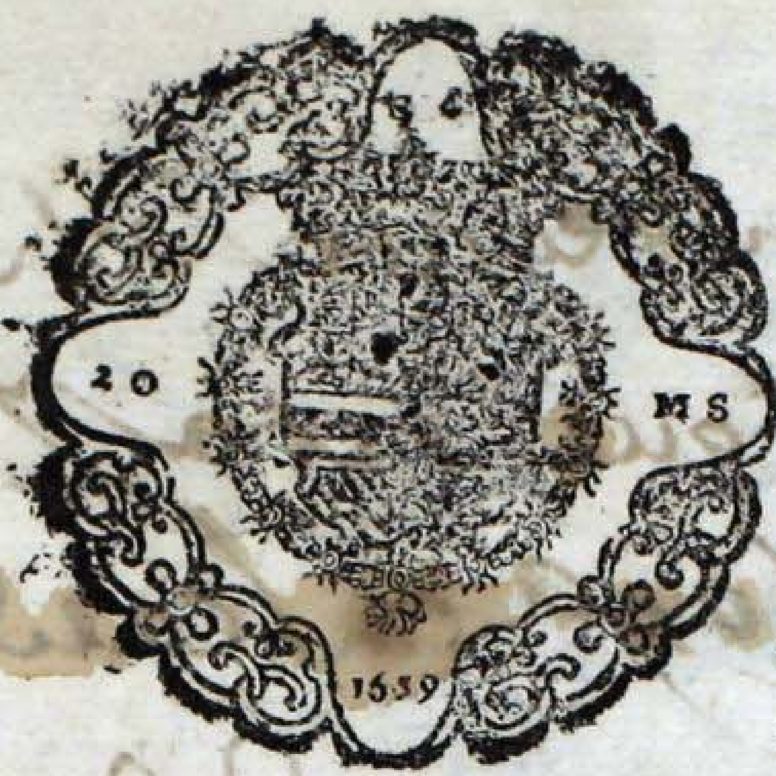
20 MS 1659

SELLO QVARTO, VEIN[TE] MARAVEDIS, AÑO DE M[IL] Y SEISCIENTOS Y CINQV[EN]TA Y NVEVE.

En la villa de Marchena en nueve [illegible]
de dias del mes de Julio de mill y seiscientos
cinquenta y nueve años Antonio de Salazar alguacil
de justicia de esta villa en cumplimiento de la Rega[illegible]
parte y por la comision del principal [illegible]
ella de nombramiento de la parte [illegible] lentamente
cinquenta y [illegible] dijo que hacia [illegible]
[illegible] del puerto vecino de esta villa [illegible]
de los demas siguientes muebles [illegible]
[illegible] derechos [illegible] que [illegible]
[illegible] del tiempo del remate [illegible]
dijo hacia [illegible] quanto [illegible]
lugar [illegible] dejandola [illegible] para [illegible]
[illegible] las [illegible] pide [illegible]
[illegible] no [illegible] porque [illegible]
de [illegible]

[illegible] de Guzman

Pedro de Bizcorgues alguacil
[illegible]
al alguacil [illegible]



Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

albala

En Tauy[illegible] del aca hacen veinte y quatro de julio de mil y seis[cientos] y cinquenta y nueve años ante su md. al [illegible] ante mi el [illegible] Juo Serrillo [illegible] mayordomo de la cofradia del S[an]to Xpo de esta villa y pidio albala de almoneda a los bienes en esta causa executados [illegible]

auto

Su md. mando [illegible] el termino de [illegible] de mayor [illegible]

[illegible]

En [illegible] los bienes en esta causa executados [illegible] de almoneda [illegible] de grande [illegible] de esta villa [illegible]

de quedo [illegible]

[illegible]

Enl. maya de elaraha en veinte i do[...]
dias de mil i seis i cinquenta i [...]
nuel [...] sermeno a. sfoga c. al ca[...]
ordinario de esta uya por auerse ido [...]
Juo Castillo de Venegas mayordomo [...]
so [...] de la misericordia [...]
de esta uya [...] dio se de carta chequesitoria [...]
de esta uyon de Marchena q el d[...]
[...] hueste [...]

Alte su md mando se de [...] carta che[...]
[...] chequisitoria [...]

[...] Hame [...]

Alo°

Alca

Alonso garsia carrasco alcal de ordinario [...]
del arahal de parte de mi Ssas Requeridos [...]
mia supp a vms los senores alcaldes [...]
demas justisias de la uya de marchena [...]
parecerante que es esta mi carta Requisitoria [...]
ze [...] Rey Pedido cumplimiento [...]
qual quiera persona a quien ayan [...]
en le poder podernio [...] Recado [...]
cum [...] fensuam [...] Pimp [...]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

20 MS 1659

es cum.o q d(ic)ho de se que se hiçe de el remate al d(ic)ho del
quartoz.o de esta d(ic)ha y a el sello de sesenta
dentro de diez dias a el que se haga o quitando te
razon le ex.ma q ... dale remate con
de esta ... q pasado el d(ic)ho termino
lo mandare hacer y proceder en cada de
causa como hallare por derecho en la causa
ex.ua q con tal el susod(ic)ho pu.o Portillo Peña lo se
v.o festa como mayordomo de esta n(uest)ra
Xpo de la misericordia q en todas vmds
mandar a dm.o ... justa y declarame
diante ... tanto cada que be a las de vmds
y los autos q se hicieren mandaran ver
ttes a la parte fho en ... a ... de
veinte y quatro de set.e de mil y seis.os y cin
quenta y nueve a.o

Ldo Busm.o

Ldo Ramos

Don Ruiz

En la ciu.d de [illegible] en diez d(ia)s del mes
de otubre de mill y seiscientos y cinquenta

+

y nuebe años el Señor El S.r don Fr[illegible]
cantagena asistente de esta d.ha Aud.a [illegible]
V.S. el Lic.do del arahal y pre[illegible]
quisitoria de [illegible] [illegible]
por la justicia de la d.ha Aud.a q.e Luis de Ag[illegible]
[illegible] y pidio su cumplimiento
[illegible]

auto Su m.d aviendo visto [illegible] antes m.do [illegible]
y [illegible] con [illegible] contiene en cu[illegible]
[illegible] a[illegible] del que[illegible]
d.ha aud.a y [illegible] como en d.ha de[illegible]
se contiene y lo firmo

Luis de Aguer[illegible]
Ant.o [illegible]

n.º 2

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

La villa de Marchena en diez y
siette dias del mes de febrero año de mill seis.os y
noventta, antte mi el ess.no pp.co y testigos yn fraes criptos
Parecio Miguel del puertto vezino destauilla aquien
doy fee que conosco y dixo es poseedor de vna
aranssada de viña ystrepada con otro pedasso
suyo en el sittio del zerro del moro termino de la
villa del arahal, linde con otros lindares del otorgante
y viña de Diego carvallo vezino destauilla la qual
aranssada de viña tiene sobre si con hypoteca de
vn senso de dos cientos y quarentta reales de
de principal al redimir de que se pagan doce de
reditos por los dias quatro de nouiembre de cada
año al ospittal de la misericordia de la uilla
del ara[hal] como consta de escriptura de
senso que a los quatro de nouiembre del año
passado de mill seis cientos y diez y ocho
antte el Juan fernandes bueno ss.no pp.co que fue
della otorgo Alonso de Gongora vezino que fue
desta uill.a en fauor de la cofradia del ospittal de la
misericordia de esta uilla quien hiso donacion
en ditho ospittal de ditho senso y por partte de
le es pedido haga escriptura de reconocimiento
en forma y porque es justo lo quiere hasser
y poniendolo en efecto otorga que reconose
por dueño y señor de ditho senso al dicho os-
pittal, aquien o la persona que en su nombre lo fuere
le pagara sus reditos al referido plaso
sin omicion ninguna, y demas desto se obliga
a observar y cumplir las condiciones penas y comisos
de la escriptura de senso sittada como se contienen en
cuio efecto con efeso servanidor y assi quiere se
per[...] juzguen como si en esta se espressara a la
letra por ... de que en la carne ferida es ...

dho Alonso de Gongora, se obligo a dar sa...
tis faccion delos reditos ... enla dha uilla
del Ara...al ... y delos demas ...
... enel ... la dha ... se obligo
a dar satis faccion de dhos ... a dho capitan
enla dha uilla del Arahal enel dia que para su paga
esta destinado y si en ello tubiere alguna negligencia
permitte que de dha uilla benga persona a esta ala cobranza
la qual pagara ... cada uno de los dias que
se ocupare enlas benidas estadas y bueltas hasta ...
efecttiuo pago seis reales de salario que con hessa...
es limittado sobre este caso renuncia la pragmatica
de bal bastro, estilos de ... Vallencia y otras leyes y
pragmatticas que a su fauor sean ... restrinxan
los salarios por los quales y por los reditos del di
cho censo quiere ser compelido por una ... y dela pre...
mio ... en virtud deste jnstrumento sin que se requiera
otro, y a su firmesa obligo sus bienes, a...
y por auer dio poder cumplido alas Justicias de su mag.
de quales quier partes y en especial alas de dha uilla
del Ara...al a cuio fuero y jurisdicion se somette
renuncia el que de pressente tiene y otro que nueua
mente ganare con la ley sit con ... de ...
ris diuiom ne omnium judicum y las nueuas pre...
magttica delas sumiciones para que a ello justicias
le compelan y apremien tto do lo rreferido como
por sentencia passada en cosa juzgada renuncio las
leyes de su fauor y la que dise que general renuncia
cion de leies fha non vala y assi lo otorgo no firmo
porque dixo no sauer a su ruego lo firmo uno de los
testigos que fueron Diego Fern. Caro, Andres de santta...
e ... Caluillo y Andres de Soto vesinos de ...
... ... Diego Fern. Antonio ...
Juan Antonio Ximenez de aguilar ...
dia de su ... concuerda con su original ... Copia ...
dho ... ... enel papel y lo noto al margen
Juan Antonio Ximenez de Aguilar escriuano publico del numero de ...
... fui a este traslado y hago mi signo
... Juan Antonio Ximenez

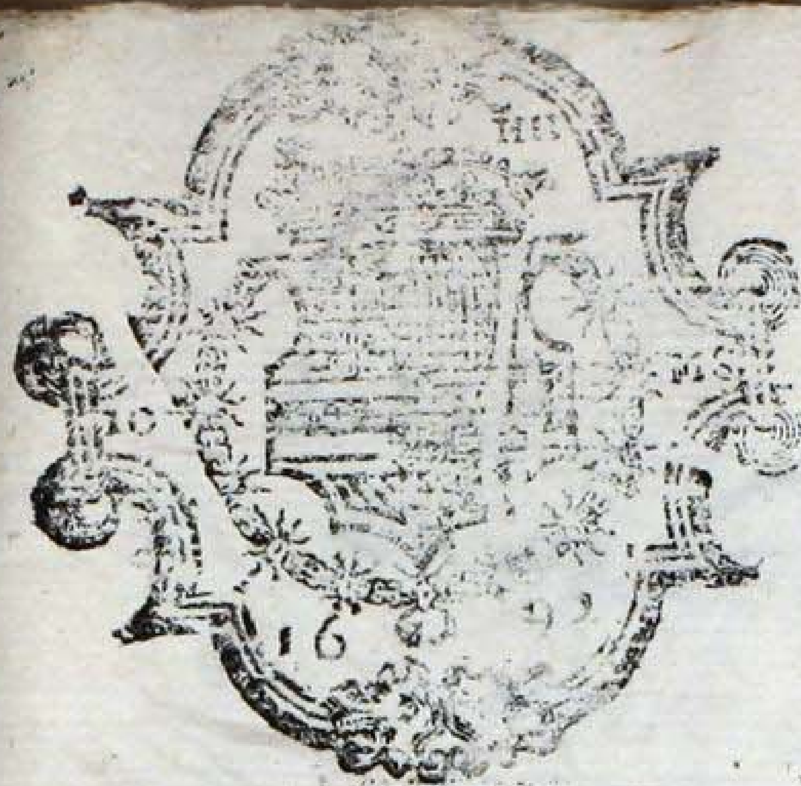


✠

Para despachos de officio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE

Y SEISCIENTOS Y NOVEN



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

El hermano Domingo del Espiritu Sto
dela Congregacion del Venerable Bernardino
de obregon hermano Mayor y adm. dela Cassa y
hospital dela Sta Misericordia desta villa paresco ante
Vmd. en la mexor forma que puedo y digo que
como consta destas escrituras que presento y juro.
Miguel del Puerto vezino de la Villa de Mar-
chena esta obligado de pagar a dicho hospital por
Alonso de Gongora vezino que fue della doze
Reales de Reditos en cada un año a quatro de No-
uiembre de un censo impuesto sobre una aran-
sada de Viña en el Pago de [illegible] de [illegible]
que tiene agregada a otro pedaso y los dhos. de-
vidos reditos esta deviendo hasta quatro de No-
viembre del año passado de noventa y uno
sesenta y quatro Reales de vellon y aunque se los
e pedido muchas veces no a querido pagarlos sin
contienda de Juizio por tanto
A Vmd. supp.co mande despachar su Requisitoria
de exon. para las Justicias dela dha villa de marchena
por la dha cantidad contra el dho Miguel del Puer-
to que sera Justicia que pido costas y Juro la deuda etc.

El hermano Domingo del
Espiritu santo

Ante [illegible] ... fue presentada
por ante el s[eño]r Alc[ald]e [illegible] ... que
por ante mi el presente ss[criba]no ... Pedro de ...
Cortes Alcalde ordinario desta Villa de ...
[illegible] en veinte y dos dias del mes de ...
de mill setecientos ... y noventa y seis ...

Pedro de [illegible]
Cortes

[illegible] Andres de ...

Reg.o D. Pedro de Serna Cortes Alcalde
ordinario de esta Villa de S. Sebastian por
parte de la Mag.d exorto y requiero y de la
mia suplico a los S.res Asistente Alcaldes or-
dinarios y demas Juezes y Justicias de la villa
de Marchena ante quien esta mi Carta
fuere presentada por qualquiera persona sin le
pedir poder ni otro recado alguno la manden
cumplir y en su cumplimiento por ante ess.no que de
fee se haga entrega execucion en la persona y
bienes de Miguel del Puerto vezino de essa
dha villa por contia de setenta y quatro r.s
de vellon que debe a el hospital de la Santa
Misericordia de esta villa de los reditos de un
censo que lo califican las escripturas que van con
esta que ante mi presento la parte del dho hospi-
tal y suyo la deuda la qual dha execucion se haga
conforme a derecho en la persona y bienes
del susodho y en defecto de fianza de sanea-
miento que se prenda en la carcel con la de esa villa y preso
con los bienes que le fueren embargados que se re-
mita a la carcel de esta villa para que aqui donde
esta sometido cumpla de derecho con su
pena de su obligacion que a los
ministros y guardas que lo traxeren les man-
dare pagar entendiendo su salario que en
lo assi V.md. mandar se cumpla y en-
tregar los autos originales a la perso-
na que esta presentare administraran justicia
y yo hare otro tanto por las de V.md. cada



Para despachos de oficio 20 mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Que se saca de la dada en
de ... hasta la veinte y ... de
el mes de marzo de mill seis
y noventa y dos años

Pedro Derrina
cort.



Para despachos de oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

El hermano Rosendo de Jesus Maria de la Congregaçion del Benerable Bernardino de Obregon y hermano mayor y admr. del hospital de la Santa misericordia desta villa, paresco ante Vmd. en la mexor forma que puedo y digo que como consta de estas escripturas que presento con el juramto. nezesario Miguel del Puerto que ya es defunto vezino que fue de Mauilla de Marchena se obligo de pagar al dicho hospital por Alonso de Gongora vezino que fue de ella doze reales de reditos en cada un año a quatro de nobiembre de un tributo ympuesto sobre una aranzada de viña en el sitio del zerro del moro termino desta villa que esta agregada a otro pedazo que poseia el susodho de cuyos reditos se estan deviendo hasta quatro de nobiembre del año proximo pasado de nobenta y nueue nobenta y seis rs. y aunque e fho diferentes diligas. estrajudiziales para su cobranza no a tenido efecto y para que lo tenga por tanto =

A Vmd. suplico aya por presentadas las dhas escripturas y despachese mandamto. de ejecon. por la dha cantidad trauandose en la dha viña y pido hipotecada que sera justa. que pido costas etta. y juro =

El hermo. Rosendo de Jesus Maria

Auto ⸗ Por presentadas las dichas escripturas y despachese mandam[ien]to de
execucion que esta parte pide assi lo mando sumariam[ent]e y f[irm]o [...]
Parrilla Tenorio Alcalde ordinario por el estado noble de [...]
del Arahal en ella a dos dias del mes de Junio año de mil y [...]

H[ernan]do de Parrilla
Tenorio

Andres de [...]
[...]



Para despachos de oficio por mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Alguacil mayor o menor de esta villa del Arahal u otro qualquiera
Alguacil de ella hazed entrega execucion en una aranzada de viña
en el sitio del cerro del moro termino de esta villa por bienes de Miguel
del puerto y de Alfonso vecino que fue de la Villa de Marchena
por contia de noventa y seis reales de vellon de los reditos
del dicho censo que deve hasta quatro de noviembre del año
proximo passado de noventa y nueve ympuesto sobre dicha
aranzada de viña, segun consta de scripturas de plazo cum-
plido que ante mi presento la parte del hospital de la santa
misericordia de esta villa a quien deve dicha cantidad la
qual execucion con costas hazed conforme a derecho fecho
en la villa del Arahal a dos dias del mes de Junio año de mil

y setecientos

Ldo. Carrillo
Ante mi Chenorio

Pedro Mdo de Guano

Andres de ...
[illegible]

te

Exon.s

En Mavilla del Arahal a dos dias del mes de Junio d
mil y setecientos Miguel benitez Alguasil menor de esta
diso que en cumplim.to del mandam.to de esta otra par
la cantidad del prinsipal y costas en el contenida de
de la parte executante hacia y hizo ex.on en una
de viña en el sitio del serro del moro termino de esta
vienes que quedaron por muerte de Miguel del Pu
vecino que fue de la de Marchena contenida en la
de obligacion y sobre que esta el senso por cuias
executa con protextacion de la mexorar cada q
ga y la parte lo pida para lo qual deso avienda
fuerza y vigor esta ex.on y assi lo dio por fee y no
para no saver

Andres de M.

Pedim.to

En Mavilla del Arahal a dos dias del mes
año de mil y setecientos ar.te Sumo S.r
lla thenorio Alcalde ordinario por el estado
parecio el hermano Rozendo de Jesus Maria de
gación del Benerable Bernardino de Obregon
mayor y admin.or de la cassa y hospital de la
misericordia de esta dha villa y pidio a

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

De almoneda a los bienes en esta causa executados y Justicia &c

Auto — Y luego dho Alcalde mando que los dhos bienes executados se traigan al pregon por el termino del drō. y pasado se de fee del mayor postor y lo firmo =

Barrientos [illegible] — Andres de S[illegible] [illegible]

Pregon — En el Arrabal en el dho dia dos de Junio del dho año en la plasa pu.ca de Bernardo Garcia pregonero pu.co della se dio primero pregon a los bienes en esta causa executados y no parecio ponedor doy fee

Andres de S[illegible] [illegible]

Pregon — En el Arrabal en dose de Junio del dho año en la dha plasa y por voz del dho pregonero se dio segundo pregon a los dhos bienes executados en esta causa y no parecio ponedor a ellos de que doy fee

Andres de S[illegible] [illegible]

Pregon

En el Arahal en Veinse y dos de Junio de el dho
en la dha plasa p(or) vos de el dho Juan Garcia
ro se dio terzero pregon a los Reffseridos
Exe causados en esta Causa q(ue) no parecio pone
de q(ue) doy fee ==

Andres de ...
S(criban)o



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

El hermano Rosendo de Jesus Maria de la Congregazion del Benerable Bernardino de obregon hermano mayor y admor del hospital de la Santa misericordia de esta villa en los autos execu tibos que sigo contra bienes que quedaron por fin y muerte de miguel del Puerto = Digo que el termino de los pregones es pasado y dias mas y es benido a mi notizia que la aranzada de biña de tierra del moro en que se trano (?) lo el dho lo posee con el demas pedazo con que esta incorporada. Sebastian del Puerto hijo y heredero del dho obligado y para que el juizio executibo se sustanzie y determine con persona lexitima por tanto =

A Vmd pido y suplico despache su requisitoria para las Justizias de la villa de marchena de donde es vezino el dho Sebastian del Puerto para que declare debaxo de juramento si es poseedor de la dha aranzada de biña agregada con el demas pedazo que quedo por muerte de el dho su padre y que declarando ser tal poseedor se le cite de remate en esta causa con los apercevimientos nezesarios que sera justizia que pido costas etta

Hermano Rosendo de Jesus Maria

5

Auto

Despachasse la Requisitoria

esta peticion se pide y asi lo mando [illegible]

Xptoual de Parrilla y Tenorio al[calde]

ordinario por el estado noble [illegible]

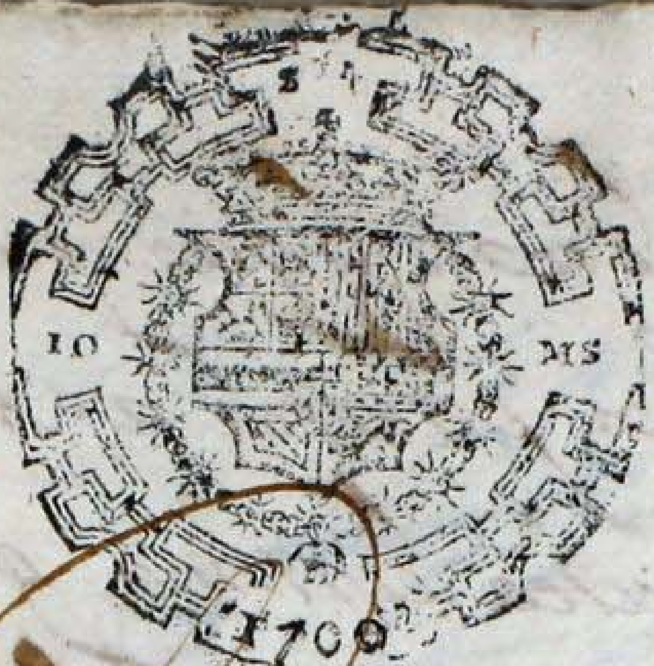
villa de el Arahal en ella a tr[illegible]

de el mes de Julio de mill y [illegible]

[illegible] años

Xptoual de Parrilla y Tenorio

Andres de A[illegible]
Escno



Para despachos de oficio. Diez mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Don Xptoval Parrilla thenorio Alcalde ordinario por el
estado Noble de esta Villa de Araha l

De parte de su Mag.d exorto y requiero y de la mia suplico
a los s.res theniente de Alcaldes ordinarios y demas Juezes y Justicias
de la villa de llanahema ante quien esta mi Carta fuere presentada
da por parte del hospital de la santa misericordia de esta ciud.
por qualquiera persona en su nombre sin le pedir poder ni otro
Recado alguno la manden cumplir y en su cumplim.to por
ante scrivano que de fee mandar comparezer a Sebastian del
Puerto vezino de esa villa y que con juram.to declare conforme
a ley so la pena de ella si es poseedor de una aranzada de viñas
agregada con otro pedazo en el sitio del cerro del moro termino
de esta villa bienes que quedaron por fin y muerte de Miguel
del Puerto su Padre quien la poseio con cargo de un censo
de dozientos y quarenta Reales de principal en favor del dho
hospital y como tal lo reconocio y se obligo a pagar los Reditos y de-
clarando ser tal poseedor de ella mandar citar y que con efecto
se cite de remate en la execucion que a pedim.to del dho hospital se ha se-
guido y sigue ante mi por cantia de noventa y seis Reales li-
quidos de ocho años de Reditos del referido censo segun consta de
los autos originales que ante mi penden de esta mi carta que

Con ella seran presentados y se le noti[fi]que que [...]
de tercero dia al decreto y diligencia parezca an[te ...]
alegar y pagar quita o otra razon que sea legitima [...]
pedia el remate con apercivim[ien]to que passados [...]
en la Causa como hallare por derecho y [...]
se le entregaran los autos a la persona que esta pres[ent]a
para que los traiga ante mi y en su vista prove[...]
que en lo assi V[uestra] m[erce]d mandar hazer y cumplir [...]
traran en ello haze altando con lei del s[eño]r m[erce]d. [...]
Dada en la villa del Arahal [...] dias del me[s ...]
año de mil y setecientos

Menorso

[...]

[...]

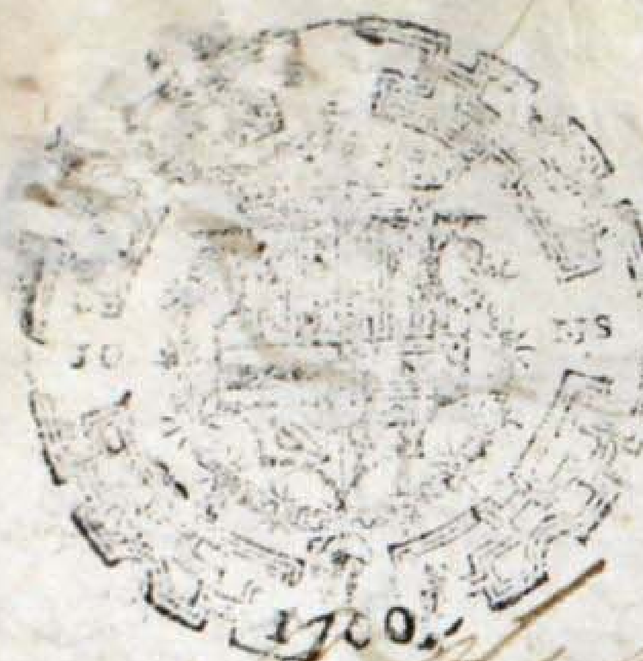
Por [...] En la villa de Marchena [...]
te dias del mes de [...] año
de mil [...] ante su m[erce]d
señor Lic[encia]do Joseph [...]
[...] Abog[ad]o de los
Consejos [...] de la villa [...]

Y Presente la Requisitoria anteçedente
de don Ejidio Guerangli de Diaz,
Quartimonio &c =

auto — Y bista Por Su md mando se guarde y cumpla
y Execute como en ella se con-
tiene y lo firmo =

Juan Anto Ximenez
W [illegible]

declaro — En la villa de Marchena en el dho dia
mes y año Su md dho Señor Alcalde hizo
parezer ante si a Sebastian del Quinto vezino
desta villa de quien por ante mi el pres-
sente essno Se le rrezivio Juramento en forma
de dro y el dho lo hizo so cargo del
qual prometio dezir verdad y siendo
preguntado al thenor dela Requisi-
toria anteçedente dixo que la
declarante conozio a don de Jesus
de Jesus en el sitio del [illegible]
del Moro que se le ha dado [illegible]
Hijeno [illegible] de Miguel de
Quarto Su padre como [illegible]
Junteno de doszientos y quarenta
Reales de Prinzipal [illegible]
nor del ospital de la Misericordia
de la villa del Arahal
todo lo qual dixo ser la
verdad so cargo de su Juramento



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y SETECIENTOS.

Castillo de ... Quint...
año ... o menos
... que dijo ...
Firmolo su md

Juan Antonio Ximenez
Notario público

Notificación
Muñoz

En la villa de Marchena
del dicho día siete de Julio
de dicho año ...
... de ... en ...
... del ...
en ... persona
... los ... que ...
Requirimiento ...
... de que doy ...

Juan Antonio Ximenez
Notario público



Para despachos de oficio tres mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Nº 2

Reconosimto

Sepase como yo Sevastian del Puerto
vezino que soy de la Villa de Marchena es
tando al presente en esta del Arahal digo
que por quanto yo tengo y poseo un pedazo
de aranzada y media de viña en el sitio
que dizen del zerrillo del moro termino de esta
villa linde con viñas de Blas de Contre
ras vezino de dha villa y con otras mias
y otros linderos que la hube y herede de
Miguel del Puerto mi padre con cargo de un
zenso de dozientos y quarenta reales de
principal en favor del hospital de la
Santa misericordia de esta villa de que
se le pagan doze reales de reditos en cada
un año por los tres quartos de [illegible]
que dha aranzada y media de viña
se saco de mayor pedazo que en dho sitio
quedo por muerte del dho mi padre y
me cupo en la particion que se hizo de sus
bienes con el cargo del referido zenso
por parte de el hermano Lorenzo de
Jesus Maria que lo es mayor y admor de los
bienes y rentas de dho hospital me es pe
dido haga reconosimiento en forma
del dho zenso y por ser justo lo quiero
hazer y poniendolo en efecto otorgo
por el tenor de la presente que reconozco
por legmo dueño y sr del dho zenso
de dozientos y quarenta reales
de principal al dho hospital de la
Santa misericordia de esta villa del
qual y a el dho hermano mayor
en su nombre y al que adelante
lo fuere me obligo de pagar en el

Ynterin que no lo redimiere los dichos doze
reales de reditos en cada un año en
una paga en moneda corriente en esta
villa y a su fuero por los dichos dias
quatro de noviembre y la primera
paga a quatro de noviembre que viene
de este presente año de la fecha y assi las
demas pagas en los demas años luego
siguientes hasta su redempcion
bien y cumplidamente con las costas
de la cobranza de cada paga porque ua
y mas me obligo de pagar al dicho hospi
tal todos los reditos que se devieren
atrasados del dicho tributo hasta quatro
de noviembre del año passado de no
venta y nueve todo ello puesto y pagado
a mi costa por mi quenta y riesgo
en esta dicha villa y con doze reales
de salario que me obligo de pagar en
cada un dia a la persona que fuere a su
cobranza a esta dicha villa de Marchena
de los que en ella se ocupare en ida
estada y buelta por los quales dichos
salarios se me pueda executar
como por el principal y para prueba
y liquidacion de los dias de ocupa
cion y salario sea bastante el juramento
de la tal persona que para ello fuere
parte en quien lo dexo diferido y le
relievo de otra prueba aunque de
derecho se requiera y para lo assi
cumplir y pagar obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y en vir
tud de este recaudo mio sin
otro recado alguno quiero ser exe
cutado por el dicho tributo y sus re
ditos y me obligo de guardar y cum
plir las condiciones contenidas en
la escritura principal del dicho

en general y cada vna en par
ticular de las penas en ellas de
claradas en que me doi por conde
nado lo contrario haziendo y doi
poder a las Justicias de su Mag.d
de quales quier partes que sean y
en especial a las desta dha villa
a cuio fuero y jurisdicion me so
meto y renunzio el mio propio
domicilio y vezindad y el de la ciudad de mur
cia y otros que tenga y de nuevo
ganare y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum y
la vltima premática de los
millones para que las dhas Justicias
a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en
cosa Juzgada y renunzio todas
las leyes fueros y derechos de mi
defensa y fauor y la que prohi
be la general renunsiacion
y assi lo otorgo ante el pres.te
escriuano pu.co y testigos
en la villa de alhama a
siete dias del mes de septiembre
de mil y setecientos años
y por el dho otorgante que
yo el scriuano doi fee conozco
lo firmo vn testigo a su ruego
que dixo no sauer que fueron
xpstoual de ramirez Juan
Gonzalez y Juan Miguel Garcia
vezinos desta villa = testigo

Para despachos de oficio de a quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Juan Miguel Garcia = Antemi
Andres de Soto escriuano pu[blico]
Yo el dho. Andres de Soto escriuano p[ubli]co
numero desta Villa de S[an]ti[ba]ñez
presente a su otorgamiento doy fe
y este protto. lo anote a ... mar...
su Registro como su mrd. manda

[illegible]

En testimonio [illegible] de [illegible]

Andres de Soto
Nº
Es. pu.



Valga para este año de mill setezientos y onze

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

M. P. S.

Lazaro moreno Blas de Contreras vezeno que soi de la villa de Marchena Digo que por quanto posehe go poseo un pedazo de Aranzada y media de viña en el sitio que dizen del zerrillo del moro termino de la villa del Arahal linde con viñas de Luis de Olivia y el seor del Huerto y otros linderos y ...xes del referido seor del Huerto ... ante el presente escrivano a los dos de ... del año pasado de setezientos y diez con el cargo de Un zenso de dozientos y quarenta ... de principal en favor del hospital de la Santa Misericordia de la dicha villa del Arahal de que se pagan siette reales y seis maravedis vellon de reditos en cada un año por lo que ... quatro de no ... de dha Aranzada ... de viña se saco de mayor pedazo que en dho sitio quedo por muerte de el ... su padre ... en la partizion que se hizo de sus vienes al dho seor del Huerto con el cargo del dho zenso ...

del Herm.º Mayor del Santo
zenso que los Mayor Administra
dor de los Vienes y Rentas del d.º
hospital me a pedido como tal Reçedor ha
ga reconocim.to en forma del d.º
zenso y por ser justo lo quiero hazer
y poniendolo en effecto otorgo y reconoz
co por la presente que reconosco por legitimo
Dueño y Señor del referido zenso de
Dozientos y quarenta Reales de prin.l
al citado hospital de la S.ta Misseri
cordia de esta Villa del Maçal a el
qual y a el d.º herm.º Mayor en su nom.e
y a el que adelante lo fuere me oblig.º
de pagar en el Interin que no lo redi
miere los diez y siete R.s y seis m.rs vellon
de reditos en cada un año q es lo que
corresponde a la nueba Pregmatica de
S. Mag.d en una paga en moneda
corriente en esta Villa. La su fuero por
esos dias quatro de noviembre y ha
de la prim.a paga a quatro de nov.e q viene
de este presente a.º de la fha y an los
de mas en los años adelante Venid.
ros hasta su redemp.on Bienes Conzolidan.do

Con las costas de la cobranza de cada
Paga q.e dia ex.ma de apremio = Ca
S[illegible] mismo me obligo de pagar al dho hos
pital todos los redditos que se debieren atrasa
dos del dho zenso hasta quatro de n.e del a
ño pasado de seten.s y diez, q. el dho Seu.ar
del Luerto de al cumplim.to de paga
de todo lo espresado obligo mi persona
y bienes muebles de razes auidos de
q. auer y doy poder a las Justizias de su
de S. Mag. de quales q. partes q. sean
p.a que a ello me apremien como p.r sentenzia
pasada en cosa Juzgada renunzio las le
yes de mi defensa en fauor de la gen.l
del dro q.e fha la carta en la Villa de Mar
chena en treze dias del mes de hen.o de
mill seten.s y onze y el otorg.e a q.n yo el ssno
Doi fee conosco lo firmo siendo testigos Man.l
Beltran, Seu.ar de Cardenas y And.s de Car.mo
[illegible] = Blas de Contreras = Antonio
Vicario de Castañeda [illegible]
Dia de su otorgam.to y esta copia a la p.te del dho origi
nal [illegible] original queda en mi [illegible] con q.n concuerda a q.
me remito Doi fee = En fee dello lo signe y firme

En testimonio de verdad

Antonio Vicario de Castañeda

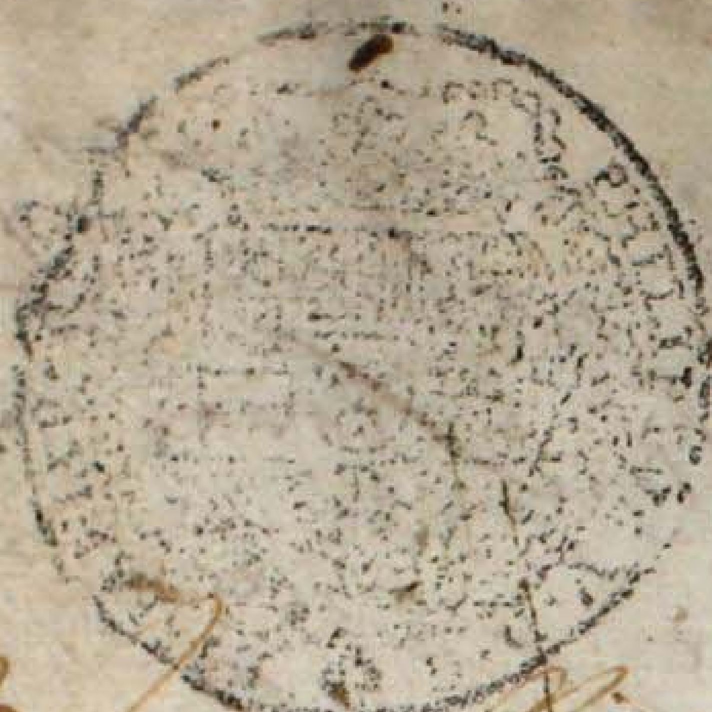
8

Junta marcos diez de reditos en cada un
año en una paga en moneda corriente
en reales y la [illegible] por los dhos
dias quatro de noviembre y para la
primera paga a quatro de noviembre
que viene deste presente año y para las
demas en los siguientes bien y
cumplidamente con las costas de la
cobranza por via executiva y con
diez reales de salario en cada un
dia que asimismo me obligo de pagar
a la persona que fuere a su co
branza de los quales se me pueda exe
cutar por los quales como por el principal cu
[illegible] como por el numero segundo del
censo de el [illegible] genuinidad deste
dho hospital sin otro recaudo
reconosimiento sin otro recaudo
alguno se me puede execu
tar por el dho censo y los re
ditos y me obligo de guardar y
cumplir las condiciones de la
escriptura principal de el que
fue otorgada por Alonso de Gon
gora vezino de la dha villa
de Marchena a los quatro
de noviembre de el año passado
de mil seiscientos y diez y
ocho por ante Esteuan Fer
nandez Bueno scriuano pu
blico que fue desta villa toda ella en
general y cada una en particular
so las penas dellas y para lo assi

15

cumplir y pagar obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y
doi poder cumplido a las Jus-
tiçias de su Magestad y en espe-
çial a las de esta dicha villa a cuia
fuero y jurisdiçion de ella y suego
me sometto y renunçio el mio propio
y otro que tenga y de nuevo ganare
y la lei si convenerit de jurisdi-
çione omnium judicum y la
ultima pregmatica de las
sumisiones para que a lo dicho
me compelan
y apremien como por sentençia
pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunçio todas
leies fueros y derechos de
mi defensa y favor y la
que prohive la general re-
nunçiaçion y assi lo otorgo
ante el presente escrivano
publico y testigos en la dicha villa
de Villacastin a onze dias del
mes de febrero de mil seis-
çientos y catorze años y el dicho
otorgante a quien yo el escrivano
doi fee conozco lo firmo
fueron testigos Andres de
Espinosa Franco Carretero





[illegible] despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO AÑO DE
SETEÇIENTOS Y CATOR

ts. Juan Miguel Garcia vezinos
de esta villa = Gregorio Perez de
Avila = ante mi Andres de
Soto escrivano publico
Yo el dho Andres de Soto [illegible] noto de Sn
de esta villa de Santa Ana [illegible] fui presente
a [illegible] en fee de ello [illegible] signo y firmo

Andres de Soto
noto

SELLO 4.o 40 mrs. | ISABEL II P.L.G.D. DIOS REINA DE ESP. Y DE LAS IND. 1836 | AÑO DE 1836

En la Villa de Arahal en cuatro dias del mes de No
viembre año de mil ochocientos treinta y cinco, ante mi el
Ess.no de S. M. publico del Numero de ella y testigos q.
se espresaran, parecieron D.n Juan Rodriguez Caballe
ro, Maria de Vega de estado Viuda y el Hermano Anto
nio de S. Jose de la Congregacion de Obregones, y H.o
mayor del Hospital de la Santa Misericordia de
esta dha. Villa, y todos vecinos de ella, a quienes
doy fee que conozco y dijeron: Que por cuanto en el
año pasado de mil seiscientos diez y ocho por Escrit.a
ante Esteban Fernandez Alvarez Escribano que fue
de este Numero, D.n Alonso de Fregenal tomo a Cen
so de dicho Hospital la cantidad de doscientos
cuarenta r.s v.n, y los impuso sobre todos sus bienes,
especial y señaladamente sobre un pedazo de Viña
plantada al sitio de Cerrillo de Moro y Pago de
Miraflores de este termino; cuya finca con el gra
vamen referido recayo en Luis del Puerto y en sus
hermanos Miguel y Sebastian del Puerto, que
otorgaron reconocim.to en los años de seiscientos ve
inte y cinco, seiscientos noventa y mil setecientos,
y ultimam.te vino a recaer en Gregorio Perez Veci
no de Marchena, q.e del mismo modo hizo recono
cimiento de dicha pension por Escrit.a ante Andres
de Soto Escno. que fue de este Numero en once
de Febrero de mil setecientos catorce; cuyo pose
hedor vendio la misma finca con el propio gra

vemen al D.n Juan Rodriguez Cabello, q.e la ha venido
poseyendo en tal concepto hace diez años, el cual esta
convenido con la M.a de Vega en q.e se subrrogue d.ha
pension y principal de Censo de los doscientos cuarenta,
y ademas ciento sesenta q.e el mismo D.n Juan Rodri-
guez esta adeudando por caidos de dicho Censo al men-
cionado Hospital; de modo q.e ambas cantidades impor-
tan cuatrocientos p.s fuer.tes, los mismos q.e ha solicitado
la M.a de Vega subrrogar y nuevam.te imponer so-
bre la Casa de su propiedad y morada Calle Maestro
Beltran de esta Villa Numero diez y nueve de go-
vierno, q.e de presente linda por su entrada a. la dr.a
con Casas de M.a Garcia Herrera, y por su izquier-
da con otra de Pedro Machado, la cual es libre de
todo Censo, memoria, hipoteca, carga ni gravamen,
especial ni general, q.e declara no tenerlo sobre si
en parte ni manera alguna, pues el principal de Cen-
so que sobre ella gravitaba á favor del extingui-
do Convento de la Victoria de esta Villa, fue redimido
en el año pasado de mil ochocientos treinta y uno,
por Escrit.a ante mi, y d.ha Casa la heredó la M.a
de Vega de su hermano Juan Luis de Vega, se-
gun su testamento bajo q.e falleció, otorgado asi-
mismo ante mi en el dia veinte y uno de Mar-
zo de este mismo año, con cuyos justos y legiti-
mos titulos tiene poseyendo dicha finca; y para
poder satisfacer en parte al indicado D.n Juan
Rodriguez Cabello lo que se le adeuda, por re-
sultas de gastos q.e ha hecho en el funeral y cum-
plimiento de la citada ultima voluntad del Juan
Luis de Vega; no siendo posible en el dia conse-



quir la venta de la indicada Casa, como unicos bienes
quedados por fallecim.to del dicho Juan Luis de Vega, han
combenido en la esplicada subrrogacion de Censo
y caidos, importantes los significados cuatrocientos r.s v.n
p.a han de quedar todos ellos como principal sobre
dicha Casa; a cuyo fin han solicitado del representan-
te de dicho Hospital, q.e lo es el citado Hermano Ma-
yor Antonio de S.n Jose, la admision y aceptacion
de la subrrogacion espresada, el cual esta pron-
to a ello, y poniendolo en efecto, cerciorado cada cual
de su derecho y de lo q.e en el presente caso puede y
debe hacer. Otorgan: La M.a de Vega q.e admite, car-
ga, situa y nuevam.te impone por via de subrro-
gacion sobre su Casa Calle M.a Beltran de esta
Villa numero diez y nueve de gobierno, que queda
declarada y deslindada, los cuatrocientos r.s v.n de prin-
cipal y caidos del Censo q.e gravitaba sobre las
Viñas del Juan Rodriguez Cabello, las q.e deja libres
de esta pension en toda forma, p.a q.e en ningun tiem-
po se le pueda reclamar por dicho Hospital ni otra
persona alguna, quedando como queda por merito
de esta Escrit.a subrrogada en su lugar la citada
Casa; con las mismas clausulas, condiciones, re-
quisitos y firmezas contenidas en la Escrit.a primor-
dial citada de ereccion de este Censo, cuyo tenor
a mayor abundam.to doy aqui por repetido como
si lo fuese literalm.te, y para q.e pueda verificarse

40

y no obstante para mayor seguridad otorgo reconocim.to en forma, no solo del dicho principal de los doscientos cuarenta r.s, sino es tambien de los ciento setenta mas de caidos que quedan igualm.te en concepto de principal como aquel; y me obligo y a mis herederos y subcesores a satisfacer a dho. Hospital y a quien legitimam.te le represente doce r.s von. por via de reditos cada un año, al razon de tres por ciento, conforme a la ultima pragmatica de la materia; haciendo la primera paga el dia cuatro de Noviembre del año q.e bendra de mil ochocientos cuarenta, por quedar satisfecho dicho Hospital por el D.n Juan Rodriguez, hasta el citado plazo de cuatro de Noviembre (que es el plazo primero de dicho Censo) de mil ochocientos treinta y nueve, y asi subcesivam.te ha de seguir, pagandose con la mayor puntualidad, desde dicho año de ochocientos cuarenta en adelante, hasta q.e fuere redimido o quitado de otro modo, con obligacion espresa q.e al mismo tiempo hago de no bender, cambiar ni en otra manera enagenar ni gravar la citada Casa, sin la indicada pension de este Censo; y las ventas o enagenaciones q.e en contrario hiciere, sean en si nulas de ninguno valor ni efecto; y aunq.e pase la Casa a tercero o mas poseedores, en ellos se pueda ejecutar como si en mi poder se hallare. Y estando presente al contenido de esta Escra., yo el otro. D.n Juan Rodriguez Cebollo



y yo el Hermano Antonio de S.n José Mayor de es
te Hospital de la Misericordia y Vecinos de esta Vi
lla Otorgamos: El primero q.e me doy por satisfecho
y entregado con esta subrrogacion de los cuatroci
entos r.s von. importe de prâl. y caidos del Censo
que ba referido, y estaba impuesto sobre viñas
de mi propiedad en el Pago de Miraflores, las cua
les quedan libres de tal pension, y es en parte
de pago de los costos q.e he hecho para cumplir
la ultima disposicion de Juan Luis de Vega como
su Albacea Testamentario que he sido, en que
he invertido mayor cantidad, y me queda el dro.
de su reintegro contra la referida M.a de Vega
como heredera del mismo: Y yo el citado Hermano
mayor, consintiendo como consiento esta subrro
gacion y union de caidos al principal de Cen
so que ba referido; cuyo total hace la canti
dad de cuatrocientos r.s von., nuevam.te impuesta
sobre la Casa Calle M.a Beltran q.e ba declarada
y deslindada; no solamente me doy por satis
fecho de dichos caidos en el espliado concepto, si
no es tambien de la cantidad de cuarenta y
ocho r.s von., q.e importan cuatro años de reditos
de dicho Censo, á razon de doce r.s cada uno; que
dando pagado hasta cuatro de Noviembre de

mil ochocientos treinta y nueve; y en libertad de esta pension las Viñas sobre que gravitaba, pro-pias del D.n Juan Rodriguez Cabello, cesando desde luego el derecho de este Hospital contra las mismas, por razon de dicho Censo y caidos, q.e se transfiere en la esplicada Casa de D.n M.l de Vega, por meritos de esta subrrogacion; y me obligo y a los demas Hermanos mayores q.e fueren de este Santo Hospital, o quien en lo subcesivo puedan representarle, por quienes presto voz y caucion informas, de que estaran y pasaran por el contenido de esta diligencia, sin contravenirla ni reclamarla ahora ni en ningun tiempo contra su tenor por ningun derecho q.e conceptuen corresponderles, mediante a q.e en ella principalmente se ha consultado la utilidad e interes de este establecim.to, estando como se hallan despobladas la Viñas sobre q.e gravitaba dho. Censo, y reducido su terreno a manchon infructifero; y por la inversa la Casa sobre q.e nuevam.te se ha impuesto, q.e es finca libre, edificada y reparada, y de un valor incomparablem.te mayor q.e el de aquellas; por manera q.e queda mas cierto y seguro el Censo a favor del Hospital en todos conceptos. Y p.a la estabilidad y subsistencia de esta subrrogacion, queremos y consentimos se anote en la Escr.a primordial, de ereccion de dho. Censo, en las q.e se encuentren de reconocim.to en los Libros Maestros y Cobratorios de dicho Hospital y en las demas partes q.e corresponda [illegible]



se eviten dudas y perjuicios a las partes. Y por lo
que a cada uno toca guardar y cumplir esta
escrª, como p.ª el exacto cumplimiento de ella, obligamos
nosotros el D.n Juan Rodriguez Cabello y Dª Juana
de Vega nuestros bienes y rentas; y yo el Her
mano Antonio de S.n José los de dicho Hospital
q.e represento, unos y otros, muebles y raices, pre
sentes y futuros, con poderio competente de Justi
cias y renunciacion de Leyes de nuestro favor
y defensa con la q.e prohibe la general renuncia
cion en forma. Y asi lo otorgaron y firma el q.e
sabe, y por el q.e no, lo hace uno de los testigos
q.e lo fueron presentes D.n Fran.co de Paula Ortiz,
D.n Fran.co Ferrer y D.n Luis Martinez y So
riano vecinos de esta Villa = Juan Rodriguez
Cabello = El Hermano Antonio de S.n José = Tes
tigo Luis Martinez y Soriano = Ante mi
José M.ª Muñoz Escno

Esta conforme con su protocolo q.e queda en mi Re
gistro del año proximo pasado de mil ochocientos
treinta y cinco, anotada á su margen la data de
esta Copia q.e doy, signo y firmo en cuatro fojas
del Sello Cuarto Mayor, á solicitud de la parte
del Hospital de la Santa Misericordia de esta V.a

lla de Arahal en ella a diez y seis dias de

de Enero año de mil ochocientos treinta y seis

mendado = Diez = seis = le = Vale =

Por ante mi Alonso

Derechos con papel 17 r.

Tomada razon de esta Escritura en el Libro de hipotecas correspondiente à la villa de

el Arahal al folio segundo. Marchena Enero diez y ocho de mil

cientos treinta y seis =

Julio

Drechos y Papel 6 r. Vn

Nº 2.

Es un Censo de 7 r.s cada un año p.ro 4. de Noviembre imp.to en fabor de este Hospital de la Misericordia; sobre una aranzada de Viña en el Cerrillo del Moro. La pose D.n Juan Rodriguez Cabello.

Este principal es de 240 r.s y sus reditos 7 r.s y 6 mrs y no lo que arriba se expresa.

Bease la primera Cubierta